

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 17 de mayo de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandrina Hernández Espino.

Abogados: Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Licdos. Manuel Wenceslao Medrano Vázquez y Juan Antonio Haché Khoury.

Recurrido: Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Peña, F. A. Martínez Hernández y Dra. Bernarda Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandrina Hernández Espino, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043887-3, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 907, de fecha 17 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, por sí y por los Licdos. Manuel Wenceslao Medrano Vázquez y Juan Antonio Haché Khoury, abogados de la parte recurrente Alejandrina Hernández Espinoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bernarda Bautista, en representación de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede a rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 17 de marzo 2002, por los motivos precedentemente señalados";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2002, suscrito por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vázquez y Ramón Urbáez Brazobán y el Licdo Juan Antonio Haché Khoury, abogados de la parte recurrente Alejandrina Hernández Espinoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario y F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Alejandrina Hernández Espino contra la entidad Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 17 de mayo de 2002, la sentencia civil núm. 907, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara nula (sic) y sin ningún efecto jurídico el acto marcado con el No. 81 de fecha 07 de Mayo del año 2002 del ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, contentivo en demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ ESPINO por no haber hecho conformidad con las reglas establecidas en la ley 6186 o sea de procedimiento sumario que exige notificación en octava franca o sea el otorgamiento de 08 días sin contar el día a quo y el día a quen (sic); **SEGUNDO:** Condena a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ ESPINO el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley, Errónea y Falsa Aplicación del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963; **Segundo Medio:** Violación al artículo 728, del Código de Procedimiento Civil; Falsa interpretación y aplicación, plazo de 10 días para lanzar la demanda en nulidad antes de la lectura del pliego de condiciones; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar, si la decisión impugnada es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento

de embargo inmobiliario interpuesta por Alejandrina Hernández Espino contra la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la cual se declaró nula por no haber sido notificada, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; que, evidentemente, la nulidad pronunciada por el tribunal a quo estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo la forma en que deben ser interpuestas las demanda incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley de Fomento Agrícola, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Hernández Espino contra la sentencia civil núm. 907, dictada el 17 de mayo del 2002 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.